



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de Octubre de 2022.

TUTELA: 2022-01152
ACCIONANTE: HEYDY YOLANDA ROMERO
CUCUNUBO
ACCIONADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **HEYDY YOLANDA ROMERO CUCUNUBO** contra la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, entre el 28 de julio de 2020 y el 28 de julio de 2022, laboró para la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** en el cargo de auxiliar de producción.

Afirma que, transcurridos más de dos meses de su retiro de la empresa, no se le ha consignado la liquidación, ni ha recibido respuesta a la petición de 8 de agosto de 2022.

Informa, que el 21 de septiembre del 2022 se acercó a la oficina de PORVENIR, donde le indican que solo cuenta con los aportes del año 2020.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental alegado y en consecuencia, se ordene a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, *“se haga efectivo el pago de mi liquidación, cesantías y demás correspondientes que la empresa adeude hacia mi persona de manera inmediata, así como se indica en el art 65 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia fechada 22 de septiembre de 2022, se requirió a la accionante, **so pena de rechazo**, para que bajo los apremios del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, subsanara su petición en el siguiente sentido:

- a. Exprese de forma clara las acciones u omisiones que conlleven a concluir que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.
- b. Indique los derechos que se consideran violados o amenazados.
- c. Aclare de forma puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sostienen su solicitud de protección constitucional,
- d. Indique de forma precisa la entidad que vulnera los derechos fundamentales, así como los canales de comunicación para notificación judicial.
- e. Señalé de forma clara y puntual cuales son las pretensiones de la acción de tutela.
- f. Aporte las pruebas que pretende hacer valer y que demuestren la vulneración de los derechos alegados (órdenes médicas, historia clínica etc...)

La señora **HEYDY YOLANDA ROMERO CUCUNUBO** atendió el llamado del juzgado, por lo que a través de auto fechado 27 de septiembre se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto señaló, que por inconvenientes derivados de la difícil situación económica, trabaja para solventar y lograr preservar la unidad de empresa y los empleos generados, lo que ha dificultado la puntualidad en los pagos, sin que esto signifique el desconocimiento de los derechos de la accionante.

Informa, que dio respuesta a la petición materia de la tutela y señala que aporta las pruebas en las que se acredita que se dio por satisfecho el pago de las acreencias laborales de la accionante.

Solicita, se deniegue la presente acción, en consideración a que ha entregado la información que le es posible y a la fecha no se encuentra vulnerando ningún derecho de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibir las o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, en cuanto a la Improcedencia de la acción de tutela respecto al pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, señaló la Corte Constitucional en sentencia T 040 de 2018, lo siguientes,

“En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles.

Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio,

ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.”

A su vez la Corte Constitucional, ha señalado “[...] *El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.* (Sentencia T 157 de 2014).

III. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental alegado, y en consecuencia, se ordene a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, “*se haga efectivo el pago de mi liquidación, cesantías y demás correspondientes que la empresa adeude hacia mi persona de manera inmediata, así como se indica en el art 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*”

Sea lo primero señalar, que por tratarse de una acción entre particulares debe resolverse sobre la procedencia de la presente tutela, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que dicta: **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales:**

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

Sumado a lo anterior, para los casos como en el que acá se estudia, en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, se determinaron situaciones para establecer la procedencia de la acción de tutela entre particulares, contando entre ellas: (i) particulares encargados de prestar un servicio público, (ii) quienes con su actuar afectan de manera grave y directa el interés colectivo, y (iii) cuando se presentan situaciones de subordinación o de indefensión.

En la tutela de estudio, la señora **HEYDY YOLANDA ROMERO CUCUNUBO** presentó derecho de petición, cuyo trámite, en virtud al numeral tercero de la norma transcrita, se encuentra en cabeza de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, por ser la responsable de originar una respuesta, pues la solicitud que se estudia, se atiene específicamente a lo que esa copropiedad pueda constatar, y en esa situación se encuentra una relación en la que la accionante se ubica en el extremo débil, pues la actitud de la accionada impide de manera absoluta el acceso a información que está en capacidad y debe de proporcionar.

En este orden de ideas, se hace viable el uso de la acción Constitucional, en aras de obtener una respuesta por parte la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** a la petición presentada el 8 de agosto de 2022.

En el caso de estudio, la petición de la señora **HEYDY YOLANDA ROMERO CUCUNUBO**, se elevó en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que labore para la empresa en el periodo comprendido de 28 de Jul-20 al 06- Jul-22 como AUXILIAR DE PRODUCCION me retire y después de más de dos meses y medio de haberme retirado no se me ha consignado mi liquidación y no he recibido ninguna respuesta, y así mismo ninguna respuesta a mi derecho de petición interpuesto el día 08/ agosto /2022, de igual manera el día de hoy 21 de septiembre del 2022 me acerque a la oficina de porvenir en la cual me indican que solo cuento con los aportes del año 2020 no cuento que ningún aporte a cesantías del año 2021 de esta empresa, presento ante usted la siguiente

PRETENSIÓN:

Solicito de manera cordial se me haga efectivo el pago de mi liquidación, cesantías y demás correspondientes que la empresa adeude hacia mi persona de manera inmediata, así como se indica en el art 65 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Ahora bien, frente a los derechos reclamados en la petición elevada por la accionante, debe resaltarse que conforme sostiene la jurisprudencia llamada a esta providencia, para la procedencia del pago de los rubros pretendidos por este medio constitucional, deben cumplirse entre otros presupuestos, los requisitos de *inmediatez y subsidiariedad*.

Sumado a lo anterior, para lograr que se ordene el reconocimiento de pagos de sumas presuntamente adeudas de una relación laboral a través de esta herramienta constitucional, es necesario establecer una actuación arbitraria del empleador, también que el acto o la omisión sea manifiestamente ilegal o inconstitucional, debiendo demostrarse que el no reconocimiento de dichos montos se configuran como una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales expuestos; además, no debe enarbolarse otro mecanismo de defensa judicial de los derechos amenazados o vulnerados o que, de existir, el amparo constitucional aparece como una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, el amparo solicitado por la accionante, resulta improcedente por infracción evidente del principio de subsidiariedad, toda vez que no es acertado pretender en sede constitucional se resuelva sobre el pago de acreencias laborales, como en este caso lo procura la gestora, siendo lo correcto para determinar la procedencia o no de dicho pago, promover acciones que deben ventilarse ante la respectiva jurisdicción, pues existe una competencia especial delegada sobre del Juez natural distinto al Juez de tutela, porque es precisamente aquel quien podría definir la situación acaecida sobre el

contrato suscrito entre las partes, y por tanto, si le asiste el derecho que reclama al accionante, el cual se reitera, no debe ser resuelta por la vía constitucional.

En esta dirección, el Juez de tutela no puede reemplazar al Juez natural para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela para provocar decisiones alternas al trámite ordinario, por cuanto supone desconocer los medios dispuestos por el legislador para dirimir controversias como la que nos ocupa, pues es en ese campo donde debe formularse y dirimirse.

De suerte, que la discusión que se plantea en sede de tutela, es de orden patrimonial o de naturaleza legal, no siendo la jurisdicción constitucional la llamada a solucionarla. Por ende, debe recordarse que, ***quien tiene o alega tener a su favor, no un derecho constitucional fundamental, sino un derecho de otra índole, es decir, de estirpe legal, la vía de la tutela no es la indicada para alcanzar los fines que se propone, debiendo acudir a la jurisdicción correspondiente mediante las acciones y procedimientos indicados según la materia.*** (Sentencia T - 02 de 2018)

Así las cosas, la controversia que acá se suscita es de carácter netamente laboral y patrimonial, sin que del estudio de las pruebas y del sustento factico se encontrara razón de fondo que justificara el uso de la acción constitucional como último recurso, toda vez que no se advierten los presupuestos señalados por la Corte Constitucional, en cuanto a la afectación de los derechos fundamentales planteados por el actor.

Resuelto lo anterior, en cuanto al **derecho de petición**, el Despacho debe precisar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, a través de la contestación que brinda a la presente acción de tutela, anexa la

respuesta emitida el día 29 de septiembre de 2022 a la petición de la accionante, en los siguientes términos:

“Como respuesta de lo anteriormente expuesto, se adjuntan los documentos aplicables a su solicitud:

- 1. Liquidación de contrato.*
- 2. Soporte de pago de liquidación de contrato.*
- 3. Autorización retiro de cesantías.*

En cuanto al pago de liquidación y cesantías a usted realizado, me permito indicarle que evidenciamos que eventualmente y en razón a las dificultades financieras que atraviesa la empresa - lo cual es de conocimiento de todos nuestros colaboradores -, se pudieron haber efectuado el pago de algunas obligaciones de forma extemporánea, sin que por ello la empresa esté obrando de mala fe. De acuerdo con los soportes adjuntos acreditamos que a la fecha la obligación de pago de liquidación y cesantías a su favor ya han sido satisfechas.

Así las cosas, como resultado de las dificultades financieras que se detonaron con la reciente pandemia y como consecuencia de las medidas que se adoptaron durante la emergencia sanitaria derivada de dicha situación, es claro que la compañía no está actuando de mala fe, pues la empresa en ningún caso se sustrajo de forma caprichosa de las obligaciones y compromiso a su favor, y adicionalmente nunca se ha tenido como objeto desconocer o atropellar los derechos que en su momento le asistieron como trabajador. De acuerdo con los soportes adjuntos acreditamos que a la fecha la obligación de pago de liquidación a su favor ya ha sido satisfecha.

Por lo anterior, me permito manifestar que su solicitud es improcedente, atendiendo a que a la fecha ya se atendieron las acreencias laborales a su favor conforme a los documentos adjuntos. Así mismo frente a su solicitud de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, me permito manifestarle que la misma NO PROCEDE por cuanto, la indemnización contemplada en el art. 65 del CST, podrá ser reclamada únicamente cuando el empleador obra de mala fe.

Con lo anterior se da respuesta de fondo a la solicitud por usted elevada.”

A la respuesta anexa, 1. Liquidación Final de Contrato, 2. Comprobante de Transacción y 3. Certificado expedido por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir con saldo a favor de la señora **HEYDY YOLANDA ROMERO CUCUNUBO.**

La citada réplica fue remitida el día 12 de septiembre de 2022, a la dirección obrante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, esto es, **Km 14 Autopista Medellín Puente de Piedra**, así:

servientrega

Fecha 29 / 09 / 2022 9:54

Fecha Prog. Entrega 01 / 10 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: A216 64526 GUIA No.: 9145154922

DESTINATARIO: MDR 225 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

REMITENTE: HEYDY ROMERO C

VALORES: Vr. Declarado: \$ 10,000, Vr. Flete: \$ 0, Vr. Seguro: \$ 500, Vr. Montepeso proceso: \$ 12,500, Vr. Total: \$ 13,000, Vr. a Cobrar: \$ 0

En este orden tenemos, que la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la señora **HEYDY YOLANDA ROMERO CUCUNUBO**, respecto a la petición de 8 de agosto de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el

artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a cada una de las solicitudes contenidas en la petición de 8 de agosto de 2022, respecto al pago de las acreencias generadas respecto a la señora **HEYDY YOLANDA ROMERO CUCUNUBO.**

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud de la quejosa, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendieron cada una de las solicitudes en ella contenidas, y situación que debe tener en cuenta la petente, en el sentido que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado,** y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa se negará el amparo constitucional, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En este orden de ideas, siendo el punto cardinal de la presente tutela la respuesta a la petición fechada 8 de agosto de 2022, resulta claro que al haberse emitido una contestación de fondo que satisfizo los puntos de la solicitud, en criterio de este Despacho, se encuentra reivindicado el derecho invocado como base de esta herramienta constitucional, toda vez que desapareció el objeto de protección.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **HEYDY YOLANDA ROMERO CUCUNUBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbedd2e17efdf0bba156e4ebe528fd8779321ace6c70ae6e7851f95879991be**

Documento generado en 05/10/2022 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>